



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX 100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: este expediente **18515/2024** caratulado **"V., S. c/ Obra Social del Personal del Automovil Club Argentino-OSPACA s/ Amparo Ley 16.986"**, proveniente del Juzgado Federal de Quilmes;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega esta causa al tribunal con motivo del recurso interpuesto por la demandada contra la resolución del juez de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo que la demandada Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA) en forma inmediata e inaudita parte, se abstenga de interrumpir las prestaciones y procedan a la reafiliación de la Sra. V. y su hijo. Ordenó notificar a ANSES, requirió el informe circunstanciado del art. 8 de la Ley 16.986 a la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA) y corrió vista a la Defensoría oficial, entre otras cuestiones.

II. 1. En su expresión de agravios, la demandada manifiesta: a) que el llamado traslado del beneficiario hacia el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionado es realizado automáticamente por la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES e informada por la Superintendencia de Servicios de Salud; b) que agravia que no surja de las constancias acompañadas por la actora, fundamentos claros que justifiquen la decisión tomada por el a quo, respecto a la imposibilidad de la amparista de permanecer en PAMI, como la legislación vigente tiene previsto para el personal pasivo.

Fecha de firma: 13/08/2025

Alta en sistema: 14/08/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39436325#467074131#20250813130747240

III. 1. Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Cámara, sino solo aquellos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros).

2. Asimismo, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Cabe recordar que los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual concreción de un daño irremediable (conf. Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Al respecto, es de la esencia de la medida innovativa enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Por otra parte, corresponde precisar que la coincidencia de la medida cautelar con la petición sustancial no impide su procedencia. En todo caso, exigirá, una mayor estrictez en la ponderación de los elementos en que se funda el pedido precautorio.

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

3. Corresponde indicar que el art. 16 de la ley 19.032 de creación del PAMI no obliga a que se transfiera a la persona que se jubile a ese Instituto sin una expresa voluntad. A mayor abundamiento, las leyes 23.660 y 23.661 confirman esa situación al consagrar que los jubilados y pensionados pueden permanecer como beneficiarios de las otras obras sociales integrantes del sistema de salud, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa A.354.XXXIV "Albónico, Guillermo Rodolfo y otro c/ Instituto Obra Social", del 08/05/2001.



En dicho fallo, el Alto Tribunal también expresó: "Que el principio consagrado en el art. 16 de la ley 19.032 aparece corroborado, además, con el dictado de sucesivas normas legales y reglamentarias destinadas a ampliar y garantizar paulatinamente la libertad de elección de los prestadores médicos por parte de los beneficiarios, lo que enfatiza la necesidad de evitar soluciones que puedan desvirtuar el ejercicio de ese derecho al entrar en pasividad. En tal sentido, cabe mencionar la posibilidad que se ha reconocido a los jubilados y pensionados de optar por la atención sanitaria de entidades que se inscriban en un registro especial previsto para esa finalidad, sin que ello altere la facultad de conservar las prestaciones que ya estaban a cargo de otros agentes del seguro de salud con relación a ese sector (conf. art. 25, ley 23.661; 9/93, 292 y 492/95 -en especial, arts. 14 y 13, respectivamente- y 446/2000; resolución ANSSAL n°3203/95, entre otras)".

En esa inteligencia, las normativas citadas le permiten al beneficiario escoger un agente diferente al INSSJP, sin que se realice una automática desafiliación y una obligatoria afiliación a este último.

IV. Ahora bien, de la documentación acompañada al iniciarse la demanda se observa DNI de la actora y su hijo, su certificado de nacimiento, certificado de discapacidad y resumen de historia clínica. Se adjunta también certificado de nacimiento de la actora, constancia de inicio de trámite ante ANSES, constancia de negativa de afiliación a PAMI, comprobante de pago de monotributo, copia del mail de notificación de movimiento en el padrón de OSPACA, consulta para monotributista donde se indica que el beneficiario no se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de AFIP, consulta al padrón de beneficiarios de los agentes nacionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

del seguro de salud. También se acompañó Padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud CODEM - comprobante de empadronamiento de la actora, donde se detallan los datos de la obra social O.S.Pers. del automóvil Club Argentino y los datos de Obra Social denominación I.N.S.S.J.Y.P. Se adjuntó copia de la intimación cursada a la Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino para que proceda a regularizar y reincorporar a la actora y su hijo y continuar con su afiliación.

En virtud de lo expuesto, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de esta instancia, los elementos arriados al promover la acción -analizados al solo efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto- satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada.

VI. Por ello, se **RESUELVE:** **1)** Rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada. **2)** Postergar un pronunciamiento de costas hasta la oportunidad de sentenciar.

Regístrese, notifíquese, oficiéese electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

Fecha de firma: 13/08/2025

Alta en sistema: 14/08/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39436325#467074131#20250813130747240

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/08/2025

Alta en sistema: 14/08/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39436325#467074131#20250813130747240